

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 11001310301119990035601

**Proceso:** Ejecutivo Singular

**Demandante:** Myriam Sarmiento de Gechen

**Demandados:** Daniel Francisco Bermeo Penagos, Pedro Armando Remolina Cáceres y Sociedad Promotora de Proyectos Limitada.

### I. ASUNTO

De oficio procede el Despacho a corregir la providencia emitida el pasado 23 de julio de 2021, la cual guarda relación con la reclamación efectuada dentro del asunto de la referencia por el demandado Pedro Armando Remolina Cáceres.

### II. CONSIDERACIONES

En la precitada providencia se dispuso que la reclamación presentada por la parte interesada, fuera remitida a la Dirección Seccional de Administración Judicial de este Distrito Judicial para que adoptara la decisión pertinente en relación con la solicitud atinente al título No. 400100001405512.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en la Circular DEAJC21-9 del 28 de enero de 2021, una vez recibido el reporte de las reclamaciones, se solicitará al Grupo de Fondos Especiales - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –, retirar del inventario de depósitos a prescribir el respectivo título (s) para efectos de lo que determine la respectiva dependencia judicial.

Así las cosas, se corregirá la providencia en mención requiriendo al Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para efectos de que retire del inventario de depósitos a prescribir y restituya posteriormente a este Juzgado el título de depósito No. 400100001405512 por la suma de \$878.119,00. En lo demás, se mantiene incólume el auto emitido el 23 de julio del año en curso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero del auto de 23 de julio de 2021 en el siguiente sentido:

*“PRIMERO: REQUERIR al Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para efectos de que retire del inventario de depósitos a prescribir y restituya a este Juzgado el título de depósito judicial No. 400100001405512 por la suma de \$878.119,00. Por Secretaría remítanse las comunicaciones de rigor, anexando la documental que reposa en el expediente digital.”*

**SEGUNDO: MANTENER** incólumes las demás decisiones adoptadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 113** hoy **05 de agosto de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-1999-356

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 7
- Borradores
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados 3
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos

### SOLICITUD MANTENER MEDIDA BANCO OCCIDENTE

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Mar 13/07/2021 12:01 PM  
 Para: ARBC ABOGADOS <arcbabogados@gmail.com>

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Dario Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**  
 ...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de arcbabogados@gmail.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

AA ARBC ABOGADOS <arcbabogados@gmail.com>  
 Mar 13/07/2021 11:29 AM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Señor Juez  
**Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá**  
**E. S. D.**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**

EXPEDIENTE: 11001310301120150073800

DEMANDANTE: HERNANDO SAAVEDRA  
 DEMANDADO: MIGUEL HERNANDEZ GIL

**Asunto: MANTENER MEDIDA CAUTELAR CUENTA**

ALAN RAUL BARRAGAN CUTA

---

 Libre de virus. [www.avg.com](http://www.avg.com)



Señor Juez  
**Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá**  
E. S. D.

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA**

EXPEDIENTE: **11001310301120150073800**

DEMANDANTE: **HERNANDO SAAVEDRA**  
DEMANDADO: **MIGUEL HERNANDEZ GIL**

**Asunto: MANTENER MEDIDA CAUTELAR CUENTA**

En mi condición de apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, con relación de la respuesta emitida por el Banco de Occidente respecto de la medida cautelar que opera sobre la cuenta, solicito se sirva oficiar con el fin de mantener la medida cautelar decreta.

**PETICION**

Respetuosamente solicito se ordene oficiar al Banco de Occidente con el fin de mantener la medida cautelar decretada.

Del Señor Juez, atentamente,



**ALAN RAUL BARRAGAN CUTA**  
**C.C. No. 79.644.944 de Bogotá**  
**T.P. No. 203124 del Consejo Superior de la Judicatura.**

- Mensaje nuevo
  - Eliminar
  - Archivar
  - No deseado
  - Limpiar
  - Mover a
  - Categorizar
- Favoritos
    - Elementos eliminados 5
    - Elementos enviados
    - Agregar favorito
  - Carpetas
    - Bandeja de entrada 25
    - Borradores 2
    - Elementos enviados
    - Pospuesto
    - Elementos eliminados 5
    - Correo no deseado 5
    - Archivo
    - Notas
    - Circulares
    - Elementos infectados
    - Historial de conversaci...
    - Infected Items
    - Suscripciones de RSS
    - Carpeta nueva
  - Archivo local: Juzgado ...
  - Grupos
    - Juz Civs del Circuito... 41
    - Auto Servicio 22
    - Nuevo grupo
    - Descubrimiento de gru...
    - Administrar grupos

← CONTESTACIÓN DEMANDA 2015-00738-00 1

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Vie 23/07/2021 1:24 PM  
 Para: icpdecolombia

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**  
 ...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de icpdecolombia@gmail.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

icp de colombia icp de colombia <icpdecolombia@gmail.com>  
 Vie 23/07/2021 12:15 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Respetado Señor Juez y Secretario del Despacho:  
 Atendiendo la labor encomendada y de la cual fui notificado me permito remitir oficio contestando la demanda a su honorable Despacho.

Cordialmente

JORGE LUIS GOMEZ CARO

SEÑOR  
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
BOGOTA  
E.S.D.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL No. **1100131030112015-00738-00**

DEMANDANTE: HERNANDO SAAVEDRA

DEMANDADO: MIGUEL HERNANDEZ GIL

### CONTESTACION DEMANDA

JORGE LUIS GOMEZ CARO, varón, mayor de edad, identificado con la CC # 7.161.536 De Tunja y TP No 139010 del C.S.J, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de Curador designado por su Honorable Despacho del Sr. MIGUEL HERNANDEZ GIL, por medio del presente escrito presento contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos;

### CONSIDERACIONES EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. En cuanto a este hecho y según lo revisado dentro del expediente enviado como traslado, es cierto.
2. Este hecho es cierto según consta en el expediente.
3. Este hecho es cierto.

### 2. A LAS PRETENSIONES

Pretensión 1. Me atengo a lo que quede probado dentro del proceso, no sin manifestarle al Despacho observo que nos encontramos frente a un título ejecutivo (Sentencia) emitida por el Honorable Tribunal de Bogotá.

Pretensión 2. Al igual que la anterior pretensión, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Pretensión 4. No nos corresponde pronunciarnos sobre esta pretensión, por los mismos argumentos anteriores.

### 3. PETICION DE PRUEBAS

No solicito ninguna prueba, puesto que revisado el expediente no me asalta duda alguna frente al título ejecutado, su legitimación y la exigibilidad del mismo.

### 4. CONSIDERACIÓN FINAL.

Como curador designado y revisado de manera cuidadosa la totalidad del expediente enviado debidamente escaneado, inclusive el fallo emitido por el Tribunal de Bogotá, **no encuentro** que se configure alguna excepción que plantear como falta de legitimación y / o prescripción de la acción ejecutiva, puesto que nos encontramos frente a un título ejecutivo (sentencia

debidamente ejecutoriada) la cual a la fecha no se encuentra prescrita o caduca, luego como conclusión final para su Señoría, me atengo a lo que quede probado dentro del trámite ejecutivo acumulado adelantado ante su Despacho.

Atentamente,



**JORGE LUIS GOMEZ CARO**  
C.C. 7.161.536 DE TUNJA  
T.P. N° 139010 del C.S.J.

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120150073800**

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Miguel Hernández Gil, una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago a través del curador *ad litem* designado por este Juzgado, durante el término de traslado concedido por la ley, contestó el libelo incoativo sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepción de mérito alguna.

En virtud de que el precitado sujeto procesal solo deprecó la defensa exceptiva genérica, no se hace necesario correr el traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, a la parte ejecutante.

De otro parte, frente a la solicitud de mantener la medida comunicada al Banco de Occidente, la misma se deniega, toda vez que, a la luz del numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, las pensiones y demás prestaciones que reconoce esa ley, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, sin inembargables.

En ese orden de ideas, en firme la presente providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 113** hoy **05 de agosto de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2015-738

- Favoritos
- Elementos eliminados 4
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados 4
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos
- Juz Civs del Circuito... 41
- Auto Servicio 22
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gru...
- Administrar grupos

← Certificado: Proceso Ejecutivo Singular 2017 - 00354 de BANCO DE OCCIDENTE contra VLADIMIR POLO PAZ (presento descorro de la excepciones) 1

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Jue 22/07/2021 2:38 PM  
 Para: EDUARDO.GARCIA.ABOGADOS

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

ⓘ Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de eduardo.garcia.abogados@hotmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

ⓘ El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí.](#)

EC EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>  
 Jue 22/07/2021 1:52 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; vladimirpolo@hotmail.com

DESCORREEXCEP 2017-3...  
 548 KB

\*\*\*\*Certimail: Email Certificado\*\*\*

Este es un Email Certificado™ enviado por **EDUARDO GARCIA CHACON.**

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN  
 C.C. 79.781.349 de Bogotá  
 T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

**REF: Proceso Ejecutivo Singular 2017 – 00354 de BANCO DE OCCIDENTE contra VLADIMIR POLO PAZ**

**Radicación: 2017 – 00354**

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito de manera oportuna, proceder a pronunciarme respecto de las excepciones realizadas por la parte demanda, de la siguiente manera:

**I) Excepción denominada ausencia del requisito de exigibilidad del título por haberse celebrado acuerdo de pago:**

La parte demandada argumentó, que entre las partes existió novación de las obligaciones aquí ejecutadas novación por un acuerdo de pago avalado por el Banco de Occidente, pues según la apoderada de la parte ejecutada se cumplen con los requisitos de dicha figura jurídica, entre los que se encuentra el “*animus novandi*” comoquiera que se realizó un acuerdo de pago celebrado en agosto de 2018.

Al respecto resulta pertinente indicar que la novación, de conformidad con el artículo 1687 del Código Civil es un modo de extinguir las obligaciones, y consiste básicamente en cambiar o sustituir a través de un acto jurídico, la obligación primitiva por otra nueva.

Frente a las formas de novación contempladas en el canon 1690 *ejúsdem*, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*En su estructura puede revestir las siguientes formas, en los términos del art. 1690 ibíd:*

*1. Novación objetiva al extinguir la primitiva prestación, conviniéndose una nueva: “1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor”.*

2. *Novación subjetiva por cambio de acreedor, “2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor. Y,*

3. *Novación subjetiva, por mutación del deudor, y, por ende, “3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.*

*El artículo 1693 ibídem, es categórico al imperar que, «para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indubitadamente que su intención ha sido novar». Sentencia SC5569 de 2019, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.*

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de vieja data pero que tiene plenos efectos al caso que nos concita, reiteró un pronunciamiento anterior en los siguientes términos:

*“La novación no se hace de otro modo que si los contratantes manifestasen terminantemente querer realizarla, pues en otro caso subsiste la primitiva obligación” (Non aliter fit novatio, quam si novare se diserte contrahentes expresserint, aliqui manet pristina obligatio)”. Sentencia No. 7304 del 12 de agosto de 2003, MP Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.*

*Al tenor del art. 1687 del C.C., la mencionada corporación ha señalado que: la novación es un acto jurídico por medio del cual hay “(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida”. Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) del contrato de novación” (art. 1689 ejúsdem). (SC5569-2019 MP Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).*

Por tanto, observando cuales son los presupuestos que el legislador ha establecido para que una obligación se pueda extinguir y analizado lo acaecido en este caso en particular, emerge que en la negociación realizada el 25 de julio de 2017 entre el ejecutante y el deudor, no se substituyó la obligación contenida en el pagaré base de la presente ejecución y por lo tanto la misma, no se ha extinguido en los términos establecidos en el artículo 1687 del Código Civil.

Al efecto, en las pruebas arrimas por la apoderada de la parte demandada en el descorro de las excepciones, no se vislumbra el “*animus*” de novar la obligación, comoquiera que no se allegó documento alguno en el cual se pueda demostrar que las partes manifestaron de manera expresa esa intención.

Y es que tampoco hay lugar a interpretar, que la negociación tuviera como finalidad la novación, pues el objeto de la mismo consistió en una restructuración, donde se unificaron la tarjeta de crédito visa y la tarjeta de crédito master pesos y master dólares, en la misma obligación, por lo que no se está reemplazando una obligación por otra, sino que simplemente se están realizando ajustes a las condiciones de pago a la obligación que inicialmente había sido contraída.

De otro lado, el acuerdo que se realizó en agosto del año 2018, tampoco existió la intención de novar la obligación, comoquiera que este consistió en otorgarle al deudor un periodo de gracia del capital de las cuotas cuya fecha de vencimiento serían el 26 de junio de 2018 y 24 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, no existe novación en el sentido objetivo establecido por la jurisprudencia anteriormente señalada, pues itérese, el ejecutado no acreditó el ánimo o intención de las partes de reemplazar la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

Así las cosas, y como el fundamento en que se erigió el medio de defensa planteado, no está llamado a prosperar conforme ello ya se anotó, ya que la obligación contenida en el título valor no se ha extinguido, es que no hay lugar a declarar probada aquella.

**II) Excepción denominada ausencia de requisito de exigibilidad por existencia de pago de la obligación:**

Arguye el demandado que ha realizado pagos a la obligación por lo que los valores ejecutados son menores a los solicitados al momento de presentación de la demanda, razón por la cual el pagaré carece de exigibilidad.

Señaló además que actualmente por la obligación n.º 2400014227.se encuentra al día y que en total debe un saldo por \$104.509.315.

Alegó además que el Juzgado debe verificar los elementos del título valor, como lo es la exigibilidad, toda vez que se han realizado pagos después de la presentación de la demanda y diligenciamiento del pagaré.

Al respecto, me permito aclarar que el demandado no ha cancelado el total de las obligaciones que adeuda con el Banco de Occidente, y si bien es cierto ha efectuado abonos a la obligación de la tarjeta de crédito n.º 5473853569267650 y a la obligación n.º 2400014227, no ha realizado el pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré.

Y es que es pertinente aclarar al Despacho, que conforme a los históricos de pagos que me permito adjuntar al presente escrito, sobre la obligación n.º 5473853569267650 y la obligación n.º 2400014227, el demandado realizó pagos antes del diligenciamiento del pagaré los cuales fueron tenidos en cuenta por mi poderdante al momento de llenar título valor conforme a lo establecido en la carta de instrucciones, la cual establece:

“ 1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de crédito sobre el exterior o el interior, Avales y /o Garantías otorgadas por el BANCO DE OCCIDENTE en Moneda Legal o Extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación, Financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, Financiación de cuentas de fletes, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra, (...), Tarjeta de Crédito, Créditos de Tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, (...), El BANCO DE OCCIDENTE o cualquier tenedor legítimo podrá declarar de plazo vencido todas las obligaciones que tenga (mos) para con él y por ende llenar el presente pagaré con el valor resultante de todas las obligaciones...” (Subrayado fuera de texto)

Además, realizó abonos después del diligenciamiento del título valor base de ejecución, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es en la etapa procesal de la liquidación del crédito, sin embargo y comoquiera que el pagaré se diligenció con base en todas las obligaciones adeudadas por el demandado, las cuales actualmente aún se encuentran en mora se debe continuar con la ejecución de las mismas.

Ahora bien, en la obligación n.º 2400014227 se registró un pago por \$43.154.437 el día 11 de diciembre de 2020, sin embargo, este fue realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG), pago que posee unas connotaciones diferentes establecidas en la ley, por lo cual, me permito señalar lo estipulado en el artículo 1670:

*“La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.*

*Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.”*

Conforme lo anterior, el Fondo Nacional de Garantías sí procedió a efectuar el pago que garantizó al Banco sobre una de las obligaciones demandadas, en cumplimiento del respaldo con que se contaba, garantizado a mi representada en desarrollo de la naturaleza de su creación, pues el mismo, previo al otorgamiento del crédito fungió como un garante ante el Banco para que con sustento en ello, se procediera a otorgar el contrato en aplicación del mutuo y que en caso de un incumplimiento éste respondería con el pago de la mitad de lo desembolsado a su garantizado.

Lo que significa que esta Entidad, actúa como un garante obligado legalmente, tal como lo prevé la Corte Constitucional, en sentencia C-146 de 2009, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, quien estableció: *“se advierte que las funciones del FNG y del FAG están relacionadas con el respaldo de capital para el acceso a productos financieros, en especial respecto de personas naturales o jurídicas que no cuenten con las garantías necesarias para obtener crédito formal.”*

Con lo anterior, se evidencia que el FNG en ejercicio de sus funciones, canceló a favor de la obligación y al Banco, el valor de \$43.154.437 lo que faculta a dicha entidad para solicitar el pago de ese valor a los demandados, configurándose como un acreedor y parte actora en este trámite de ejecución de sumas de dinero, bajo la figura de la Subrogación parcial de créditos.

En consecuencia, el deudor no ha realizado el pago total de las obligaciones, encontrándose actualmente en mora con el pago de las mismas, y si bien ha efectuado abonos aplicados a las obligaciones estos han sido realizados después de la fecha de diligenciamiento del pagaré, por lo que no existe pago parcial ni total de la obligación.

Por lo anterior y en base a lo manifestado, esta excepción no está llamada a prosperar, en cuanto el demandado se encuentra en mora con el Banco de Occidente, lo que le da facultad de exigir el pago por la vía del proceso ejecutivo, con base en el pagaré blanco de fecha 19 de Enero de 2016, conforme a lo establecido en la carta de instrucciones del pagaré que establece que:

“...a) Por mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga(mos) para con el BANCO DE OCCIDENTE o con cualquier otro tenedor legítimo o cualquier entidad financiera Colombiana o extranjera...

### **III) Excepción denominada ausencia de los elementos del título:**

La pasiva argumenta esta excepción manifestando que el título valor carece de sus elementos esenciales comoquiera que el pagaré carece de exigibilidad, por cuanto se han efectuado pagos de acuerdo con las nuevas condiciones y plazos pactados con el demandante, después de la fecha de diligenciamiento del pagaré.

De otro lado aduce que al cobrar sumas de dinero que ya fueron pagadas por el deudor, se configura el cobro de lo no debido y por lo tanto procede una acción indemnizatoria.

En primer lugar, los requisitos formales del título valor se deben alegar mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, tal y como lo plantea el artículo 430 del Código General del Proceso y no como una excepción de mérito.

Ahora bien, aclarado lo anterior resulta pertinente aclarar que todo título valor es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor, como lo recuerda la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia AC5333-2019, que establece que *«en se orden, un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, pero no todo título ejecutivo es un título valor.»*

Y es que los títulos ejecutivos deben contener los requisitos que señala el artículo 422 del código general del proceso, y títulos valores no solamente los requisitos establecidos en el canon en mención sino también los presupuestos establecidos en el artículo 621 del código de comercio, y los específicos para cada título valor que señala el Código de Comercio.

En consecuencia, el pagaré base de ejecución cumple con los requisitos formales y sustanciales, pues de un lado el título valor es auténtico y emana del deudor, amén que contiene i) la mención del derecho que en él se incorpora y ii) la firma de su creador, y de otro, es claro, expreso y exigible.

La doctrina en general sostiene que en cuanto al asunto de la claridad<sup>1</sup> que la obligación debe tener, que es este un requisito muy aparejado con el pedimento legal de que la obligación sea

---

<sup>1</sup> Nuestra legislación positivó que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe acreditar manifiesta y

expresa<sup>2</sup>, Por tanto, se deberá observar *-grosso modo-* qué tipo de obligación es, o sea, si positiva, si negativa, si condicionada, sometida a plazo, o simple y pura, etcétera, para que luego de verificado ello (lo cual incide también en lo atinente a su exigibilidad), se entre a establecer si las sumas cobradas son las realmente debidas a la fecha del pretendido recaudo, si provienen o emergen de obligación contraída por el demandado y si para la fecha de cobro son susceptibles de exigibilidad<sup>3</sup> con miras de extinción.

En el *sub judice* se verifica que el pagaré contiene las obligaciones que por cualquier naturaleza haya contraído el deudor con mi poderdante por el solo hecho de entrar en mora en el pago de alguna de ellas, tal y como lo establece la carta de instrucciones otorgada por el deudor, razón por la cual se declaró vencido el plazo y se diligenció el pagaré haciendo uso de la cláusula aceleratoria la cual establece que:

*EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, interese y demás accesorios, en los siguiente casos: a) Por mora den el pago del capital y/o intereses<sup>3</sup> de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta separadamente, tenga(mos) para con EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo con persona y en ejercicio de cualquier acción [...].*

*[...] Para efectos, habrá de entenderse. que por solo hecho de entrar en mora, en una cualquiera de las obligaciones a mi(nuestro) cargo para con EL BANCO DE OCCIDENE o cualquier tenedor legítimo u otra Entidad Financiera Nacional o Extranjera, o por haber incurrido en cualquiera de las cláusulas de aceleración establecidas. EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier tenedor legítimo podrá declarar de plazo vencido todas las obligaciones que tenga(mos) para con él y por ende llenar el presente pagaré con los valores resultantes de todas las obligaciones.”*

---

nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial sin necesidad de indagación preliminar ninguna.

<sup>2</sup> Esto es, de manera explícita, nítida, patente que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos por estar perfectamente delimitada, puesto que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, falta este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos o una interpretación personal indirecta.

<sup>3</sup> Es exigible cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe de existir al momento de presentarse la demanda: “La exigibilidad es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Corte Suprema de Justicia, Sent. Agosto 31 de 1942. G.J. LIV, pág. 383).

Así las cosas, se cumplen con los elementos necesarios para predicar la válida existencia de un título ejecutivo y específicamente el título valor ejecutado con la presente acción.

De otro lado, itérese que al momento en que se diligenció el pagaré conforme a la carta de instrucciones otorgada por el deudor, las obligaciones adeudadas por el demandado se establecieron por la suma de \$205.952.925 y tal y como lo manifestó el demandado las negociaciones que realizó con el Banco fueron después de la fecha de diligenciamiento del pagaré y de presentación de la demanda, por lo que los pagos que realizó a los obligaciones con posterioridad deben ser tenidos en cuenta como abonos y por lo tanto no hay lugar a que prosperen medios defensivos de pago parcial así como tampoco existe la figura de cobro de lo no debido.

**PRUEBAS:**

- 1) Solicito señor Juez, se tenga como prueba el histórico de pagos de la obligación No. 2400014227
- 2) Solicito señor Juez, se tenga como prueba el estado de cuenta de la tarjeta de crédito No.5473853569267650

Del señor Juez.

Atentamente,

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**

**C.C. 79.781.349 de Bogotá**

**T.P. 102.688 del C.S.J.**

**SISTEMA DE CREDITO Y CARTERA  
INFORMACION DEL CREDITO**

**APLICACIONES PAGOS**

Ofic	Fecha	Cons	Cuota	Ini Periodo	Fin Periodo	Vencimiento	Capital	Interes	Cte Mora	Sancion Mora
241	20/09/2017	803	19			31/07/2017	0	1,022,576	0	0
241	25/09/2017	4987	19			31/07/2017	2,499,987	635,349	0	0
241	25/09/2017	4987	21			29/08/2017	1,377,365	1,487,299	0	0
240	29/09/2017	800	23			28/09/2017	2,499,987	0	0	0
240	29/09/2017	800	21			29/08/2017	982,292	0	0	0
836	26/12/2017	1681	24			26/12/2017	7,520,449	4,379,551	0	0
240	27/03/2018	1297	25			27/03/2018	895,371	4,104,629	0	0
240	24/04/2018	4	28			24/04/2018	57,234	0	0	0
240	24/04/2018	4	25			27/03/2018	6,604,590	0	75,404	62,772
241	27/07/2018	3332	29			25/06/2018	1,936	3,723,402	94,880	81,288
836	27/09/2018	1431	34			27/09/2018	9,679	0	0	0
836	27/09/2018	1431	31			23/09/2018	0	3,608,332	0	0
241	21/01/2019	1549	38			19/01/2019	104,753	0	0	0
241	21/01/2019	1549	35			22/12/2018	7,499,961	3,597,127	82,936	65,223
240	04/06/2019	4081	39			22/03/2019	0	3,299,726	218,300	181,974
240	22/07/2019	848	43			22/07/2019	6,713	0	0	0
240	22/07/2019	848	41			20/06/2019	0	3,322,382	0	0
240	24/09/2019	469	44			18/09/2019	0	2,886,170	0	0
240	07/10/2019	187	44			18/09/2019	0	436,060	0	0
240	07/10/2019	187	47			07/10/2019	8,940	0	0	0
240	24/12/2019	1750	51			24/12/2019	774	0	0	0
240	24/12/2019	1750	48			17/12/2019	7,498,025	3,326,925	20,601	15,675
240	11/12/2020	1115	58			01/12/2020	20,654,554	0	0	0
240	11/12/2020	1115	56			11/11/2020	7,499,961	0	0	0
240	11/12/2020	1115	54			13/08/2020	7,499,961	0	0	0
240	11/12/2020	1115	52			15/05/2020	7,499,961	0	0	0
<b>TOTAL APLICACIONES PAGOS</b>							<b>118,914,444</b>	<b>69,622,736</b>	<b>6,422,701</b>	<b>4,922,021</b>

**DESAPLICACIONES PAGOS**

Ofic	Fecha	Cons	Cuota	Inicio Periodo	Final Periodo	Vencimiento	Capital	Interes	Cte Mora	Sancion Mora	Fuente
240	28/02/2017	1258	4			02/11/2016	2,499,987	0	0	0	Rever
240	28/02/2017	1258	6			02/01/2017	2,499,987	0	0	0	Rever
240	28/02/2017	1258	3			03/10/2016	2,068,933	0	0	0	Rever
240	28/02/2017	1258	7			31/01/2017	2,499,987	0	0	0	Rever
240	28/02/2017	1258	5			02/12/2016	2,499,987	0	0	0	Rever
241	22/03/2017	1661	4			02/11/2016	0	0	32,939	25,509	Rever
241	22/03/2017	1661	3			03/10/2016	0	3,191,169	27,257	21,115	Rever
241	22/03/2017	1661	7			31/01/2017	0	0	32,939	25,509	Rever
241	22/03/2017	1661	6			02/01/2017	0	461	32,939	25,509	Rever
241	22/03/2017	1661	8			02/03/2017	0	1,086,042	22,580	17,584	Rever
241	22/03/2017	1661	5			02/12/2016	0	0	32,939	25,509	Rever
<b>TOTAL DESAPLICACIONES PAGOS</b>							<b>12,068,881</b>	<b>4,277,672</b>	<b>181,593</b>	<b>140,735</b>	

**APLICACIONES GASTOS**

Ofic	Fecha Pago	Cons	Cuota	Gasto	Evento	Fecha Gasto	Valor
240	20/01/2016	1858	2	ZV	0	20/01/2016	300,000
240	28/04/2016	1009	3	FN	0	08/02/2016	167,609
240	18/05/2016	2278	3	IF	0	08/02/2016	156,000
240	18/05/2016	2278	3	FN	0	08/02/2016	807,391
240	02/09/2016	2881	2	IF	0	19/04/2016	156,000
240	02/09/2016	2881	2	FN	0	19/04/2016	975,000
240	22/07/2019	848	40	FN	0	20/06/2019	2,244,458
240	22/07/2019	848	40	IF	0	20/06/2019	426,447
240	24/09/2019	469	30	FN	0	20/06/2019	463,830
241	20/09/2017	803	20	IF	0	31/07/2017	612,645
241	20/09/2017	803	20	FN	0	31/07/2017	3,224,449
241	27/07/2018	3332	30	IF	0	25/06/2018	464,062
241	27/07/2018	3332	30	FN	0	25/06/2018	2,442,432
524	21/02/2017	1509	4	FN	0	07/02/2017	4,000,862
524	21/02/2017	1509	4	IF	0	07/02/2017	640,138
836	27/09/2018	1431	30	IF	0	25/06/2018	231,989
<b>TOTAL APLICACIONES GASTOS</b>							<b>17,313,312</b>

**PAGOS**

Ofi	Fecha	Cons	Fp	A	Fte	Sec Fte	Valor	Dv	Aplicacion	Exigibilidad	Plazo	Ofi D/R	Fec D/R	Cons D/R
240	20/01/2016	1858	EF	A	DE	0	300,000	N	20/01/2016	20/01/2016	0			
240	28/04/2016	1009	EF	D	AVL	160428903	167,609	N	28/04/2016	28/04/2016	1			
240	18/05/2016	2278	EF	D	AVL	160518322	8,670,000	N	18/05/2016	18/05/2016	1			
240	20/05/2016	1258	EF	D	AVL	160520374	43,127	N	20/05/2016	20/05/2016	1			
240	02/09/2016	2881	EF	D	AVL	160902520	12,575,000	N	02/09/2016	02/09/2016	1			
524	21/02/2017	1509	EF	D	AVL	170221357	16,000,000	N	21/02/2017	21/02/2017	1			

# SISTEMA DE CREDITO Y CARTERA INFORMACION DEL CREDITO

## PAGOS

Ofi	Fecha	Cons	Fp	A	Fte	Sec Fte	Valor	Dv	Aplicacion	Exigibilidad	Plazo	Ofi D/R	Fec D/R	Cons D/R
240	28/02/2017	1258	DG	D	CTL	91376083	12,068,881	N	28/02/2017	28/02/2017		460	07/03/2017	1258
241	22/03/2017	1661	EF	D	AVL	170322082	4,600,000	N	22/03/2017	22/03/2017	1	647	28/03/2017	1661
240	28/03/2017	553	DG	D	CTL	91379681	12,068,881	N	28/03/2017	28/02/2017				
240	28/03/2017	572	DG	P	CAL	394932	4,600,000	N	28/03/2017	22/03/2017	0			
241	26/07/2017	1127	EF	P	AVL	170726079	18,400,000	N	26/07/2017	26/07/2017	1			
241	20/09/2017	803	EF	D	AVL	646464	5,000,000	N	20/09/2017	19/09/2017	1			
241	25/09/2017	4987	EF	D	AVL	170925705	6,000,000	N	25/09/2017	25/09/2017	1			
240	29/09/2017	800	DG	D	CTL	91405989	3,482,279	N	29/09/2017	29/09/2017				
836	26/12/2017	1681	EF	B	AVL	171226175	11,900,000	N	26/12/2017	26/12/2017	0			
240	27/03/2018	1297	EF	D	AVL	180327448	5,000,000	N	27/03/2018	27/03/2018	1			
240	24/04/2018	4	EF	P	AVL	180423824	6,800,000	N	24/04/2018	24/04/2018	1			
241	27/07/2018	3332	EF	D	AVL	180727677	6,808,000	N	27/07/2018	27/07/2018	1			
836	27/09/2018	1431	EF	P	AVL	180927929	3,850,000	N	27/09/2018	27/09/2018	1			
241	21/01/2019	1549	EF	P	AVL	190121270	11,350,000	N	21/01/2019	19/01/2019	1			
240	04/06/2019	4081	EF	D	AVL	190604778	3,700,000	N	04/06/2019	04/06/2019	1			
240	22/07/2019	848	EF	P	AVL	190722854	6,000,000	N	22/07/2019	22/07/2019	1			
240	24/09/2019	469	EF	D	AVL	190924101	3,350,000	N	24/09/2019	24/09/2019	1			
240	07/10/2019	187	EF	P	AVL	191007117	445,000	N	07/10/2019	07/10/2019	1			
240	24/12/2019	1750	EF	P	AVL	191224151	10,862,000	N	24/12/2019	24/12/2019	1			
240	11/12/2020	1115	DG	P	FN	902642	43,154,437	N	11/12/2020	01/12/2020	0			
<b>TOTAL PAGOS</b>							<b>217,195,214</b>							

## REVERSIONES

Ofi	Fecha	Cons	Reversado	Valor	Dv	Aplicacion	Exigibilidad	Tipo	Motivo
240	28/02/2017	1258	07/03/2017	12,068,881	N	07/03/2017	28/02/2017	R	Error en aplicacion
241	22/03/2017	1661	28/03/2017	4,600,000	N	28/03/2017	22/03/2017	R	Error en aplicacion
<b>TOTAL REVERSIONES</b>				<b>16,668,881</b>					

## RESUMEN MOVIMIENTO CONTABLE

Cuenta	Nombre Cuenta	Mov	Valor
1459151050	LIBRE INVERSION TESORERIA VIGENTE GARANTIA ADMISIBLE	C	1,470,763,546
1459151050	LIBRE INVERSION TESORERIA VIGENTE GARANTIA ADMISIBLE	D	1,470,800,546
1460151050	CREDITOS DE TESORERIA COMERCIAL GARANTIA IDONEA RIESGO B	C	1,290,759,613
1460151050	CREDITOS DE TESORERIA COMERCIAL GARANTIA IDONEA RIESGO B	D	1,290,722,613
1462151050	CREDITOS DE TESORERIA COMERCIAL GARANTIA IDONEA RIESGO C	C	614,538,617
1462151050	CREDITOS DE TESORERIA COMERCIAL GARANTIA IDONEA RIESGO C	D	614,538,617
1463151050	CREDITOS DE TESORERIA COMERCIAL GARANTIA IDONEA RIESGO D	C	86,308,874
1463151050	CREDITOS DE TESORERIA COMERCIAL GARANTIA IDONEA RIESGO D	D	86,308,874
1469151020	CREDITOS DE TESORERIA COMERCIAL GARANTIA OTRAS RIESGO D	C	43,154,437
1469151020	CREDITOS DE TESORERIA COMERCIAL GARANTIA OTRAS RIESGO D	D	43,154,437
1470151020	CREDITOS DE TESORERIA COMERCIAL GARANTIA OTRAS RIESGO E	D	43,154,437
1605421190	AINT. CREDITOS TESORERIA	C	47,047,609
1605421190	AINT. CREDITOS TESORERIA	D	42,969,692
1605441190	INTERES CREDITOS DE TESORERIA COMERCIAL RIESGO B	C	34,788,563
1605441190	INTERES CREDITOS DE TESORERIA COMERCIAL RIESGO B	D	35,630,945
1605461190	INTERES CREDITOS DE TESORERIA COMERCIAL RIESGO C	C	26,545,391
1605461190	INTERES CREDITOS DE TESORERIA COMERCIAL RIESGO C	D	29,780,926
1637051050	COMISION FNG CAT A RIESGO NORMAL	C	14,578,611
1637051050	COMISION FNG CAT A RIESGO NORMAL	D	14,578,611
1637101050	COMISION FNG CAT B RIESGO ACEPTABLE	C	16,321,648
1637101050	COMISION FNG CAT B RIESGO ACEPTABLE	D	16,321,648
1637151050	COMISION FNG CAT C RIESGO APRECIABLE	C	9,518,204
1637151050	COMISION FNG CAT C RIESGO APRECIABLE	D	9,518,204
1637201050	COMISION FNG CAT D RIESGO SIGNIFICATIVO	C	4,412,598
1637201050	COMISION FNG CAT D RIESGO SIGNIFICATIVO	D	4,412,598
1637251050	COMISION FNG CAT E RIESGO DE INCOBRABILIDAD	D	2,333,792
1639051020	SEGUROS COMERCIAL CATEGORIA A	C	300,000
1639051020	SEGUROS COMERCIAL CATEGORIA A	D	300,000
1904101410	TRASLADOS AUTOMATICOS CARTERA VENCIDA	C	3,556,722,576
1904101410	TRASLADOS AUTOMATICOS CARTERA VENCIDA	D	3,556,722,576
1904101470	DEPOSITOS ESPECIALES - PAGOS	C	234,323,715
1904101470	DEPOSITOS ESPECIALES - PAGOS	D	234,323,715
1904101480	DEPOSITOS ESPECIALES - DESEMBOLSOS OTROS CREDITOS	C	150,000,000
1904101480	DEPOSITOS ESPECIALES - DESEMBOLSOS OTROS CREDITOS	D	150,000,000
1904101490	REEMPLAZA CUENTA DE CHEQUES DE GERENCIA	C	149,700,000
2505051990	INTERESES / AJUSTE CARTERA / DEVOLUCION CHEQUES CANJE	C	16,668,881
2505051990	INTERESES / AJUSTE CARTERA / DEVOLUCION CHEQUES CANJE	D	173,740,777
2570951040	Seguro de vida Libranzas	C	300,000
2595951090	RECAUDO COMISION FNG	C	19,347,104
2595951090	RECAUDO COMISION FNG	D	43,154,437

## HISTORIAL PAGO CUENTA

15:33:09

ORG 823 LOGO 672 CTA 5473856724071226025

SALDO ACTUAL .00

## PAYMENT INFORMATION:

	FECHA	VALOR	POSTEADO	RV	CD	RC	LM	PRE-PAYMENT
( )	16/06/2020	17,629,449.90		0	0	0	030	.00
( )	29/05/2020	2,293,609.67		0	0	0	030	.00
( )	21/01/2020	1,133,000.00		0	0	0	030	.00
( )	24/12/2019	1,160,000.00		0	0	0	030	.00
( )	26/11/2019	1,200,000.00		0	0	0	030	.00
( )	01/11/2019	1,250,000.00		0	1	0	030	.00

ENTER "D" DELQ DETAIL OR "X" FOR PLAN SELECTION

PF1=ARMU

PF2=ARMA

PF3=ARBH

PF4=ARIQ

PF5=ARTD

PF6=ARSD

HISTORIAL PAGO CUENTA

15:39:24

ORG 822 LOGO 672 CTA 5473856724071226025

SALDO ACTUAL .00

PAYMENT INFORMATION:

	FECHA	VALOR POSTEADO	RV	CD	RC	LM	PRE-PAYMENT
( )	22/08/2018	15.25	0	0	0	030	.00
( )	02/12/2016	19.35	0	0	0	030	.00
( )	24/10/2016	38.92	0	0	0	030	.00
( )	30/09/2016	465.88	0	0	0	030	.00
( )	02/09/2016	70.82	0	2	0	030	.00
( )	22/06/2016	5.41	0	0	0	030	.00

ENTER "D" DELQ DETAIL OR "X" FOR PLAN SELECTION

PF1=ARMU

PF2=ARMA

PF3=ARBH

PF4=ARIQ

PF5=ARTD

PF6=ARSD

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120170035400**

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el apoderado de la ejecutante, durante el término de traslado concedido por la ley, describió las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, tal como lo faculta el artículo 443 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, en firme la presente decisión, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 113** hoy **05 de agosto de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2017-354

110013103011**201800320**01

Verbal pertenencia

Demandante: Elia Melania Díaz

Demandado: María Luisa Aguas Suarez

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ,  
D.C.SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIAN SOSA ROMERO**

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendido el informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el inc. 3° del art. 14 del D.806 de 2020 en concordancia con el art. 322 de la Ley 1564 de 2012, como el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente, se declara desierto el formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, el 7 de diciembre de 2020.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julián Sosa Romero', written over a horizontal line.

**JULIÁN SOSA ROMERO  
Magistrado**

**(1120180032001)**

- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 2
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos
- Juz Civs del Circuit... 41
- Auto Servicio 22
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gr...
- Administrar grupos

← OFICIO DEVOLUCION 1913 PROCESO No. 11001310301120180032001. DRA. HILDA GONZALEZ NEIRA. 10

**Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**  
 Mar 3/08/2021 2:29 PM  
 Para: Margarita Parrado Velasquez

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**  
 ...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

- Mensaje enviado con importancia Alta.
- El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

**Margarita Parrado Velasquez**  
 Mar 3/08/2021 1:58 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

OficioRemisorioTribunal... 141 KB	00IndiceExpediente.xlsm 69 KB	01Caratula.pdf 275 KB	02Acta.pdf 37 KB
03Oficio.pdf 113 KB	04Admite.pdf 369 KB	05MemorialRespuestaJu... 3 MB	06InformeDespacho2021... 139 KB
07DeclaraDesierto.pdf 40 KB	08OficioDevolución1913... 239 KB		

10 archivos adjuntos (4 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C., 3 de Agosto de 2021

**Oficio No. D-1913**

Señor (a)  
**Juez 011 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**  
**E. S. D.**

Proceso : Verbal  
 De: ELIA MELANIA DIAZ  
 Contra: MARIA LUISA AGUAS SUAREZ

Magistrado Ponente Dr.(a) : JULIAN SOSA ROMERO

Comedidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110013103011201800320 01, constante de 1 cuaderno (s) con archivos digital, el cual se encontraba en Apelación Sentencia en este Tribunal.

Atentamente,

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.**

MARGARITA PARRADO VELÁSQUEZ  
 ESCRIBIENTE NOMINADO

**De:** Nancy Guayacan Vaca <nguayacv@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 11 de marzo de 2021 10:10 a. m.  
**Para:** Despacho 10 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des10ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Camilo Cardenas Silva <jcardens@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** PROCESO No. 11001310301120180032001. DRA. HILDA GONZALEZ NEIRA.

NOTA. Sin caratula por cuanto el sistema no permite generarla.

**De:** Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 5 de marzo de 2021 8:58  
**Para:** Nancy Guayacan Vaca <nguayacv@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Remisión proceso11001310301120180032000

**JULIETH CHAUR NORIEGA**  
**Escribiente**  
**Secretaría Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Bogotá**

**De:** Sandra Jacqueline Lota Corredor <slotac@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** martes, 2 de marzo de 2021 3:39 p. m.  
**Para:** Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Remisión proceso11001310301120180032000

OK.  
**SANDRA JACQUELINE LOTA C.**  
 OFICINISTA JUDICIAL  
 APOYO AREA DE REPARTO  
 SECRETARIA SALA CIVIL  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120180032000**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en proveído del 23 de abril de 2021, **declaro desierto** el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de enero de 2021.

Así las cosas, por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales y elaborar el oficio comunicando el levantamiento de la medida cautelar.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 113** hoy **05 de agosto de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2018-320

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circu...

Vie 23/07/2021 7:36 AM

M

Miller Augusto  
Vargas Zamora  
<miller\_var@ho  
tmail.com>

Jue 22/07/2021  
6:14 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo  
CC: gustavobquez@gmail.com



CONTESTACION DEMAN...

56 KB

**Señor**  
**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**E. S. D.**

-  
-  
**Ref. Proceso Verbal de Mayor Cuantía de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, CON INDEMNIZACION DE PERJUICIOS Y SUBSIDIARIAMENTE POR ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA O ENRIQUECIMIENTO ILICITO de MONICA VIDAL SALDARRIAGA contra GLORIA MERCEDES INCAPIE, GERMAN HINCAPIE BUITRAGO, ANGEL M. VELASCO. Rad. 11001310301120180066400**

MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D., identificado con la cédula de ciudadanía número 7.710.293 de Neiva (H) y tarjeta profesional No. 149.590 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de CURADOR AD-LITEM de los demandados **GLORIA MERCEDES INCAPIE, GERMAN HINCAPIE BUITRAGO, ANGEL M. VELASCO**, de conformidad con lo ordenado en Auto del 09 de abril de 2021, respetuosamente y encontrándome dentro del término de ley, procedo a presentar CONTESTACION de la demanda.

Adjunto memorial de contestación.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

**Miller Augusto Vargas Zamora**

ABOGADO

Celular: 3175009002

Bogotá - Cundinamarca - Colombia

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal de Mayor Cuantía de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, CON INDEMNIZACION DE PERJUICIOS Y SUBSIDIARIAMENTE POR ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA O ENRIQUECIMIENTO ILICITO de MONICA VIDAL SALDARRIAGA contra GLORIA MERCEDES INCAPIE, GERMAN HINCAPIE BUITRAGO, ANGEL M. VELASCO. Rad. 11001310301120180066400

MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D., identificado con la cédula de ciudadanía número 7.710.293 de Neiva (H) y tarjeta profesional No. 149.590 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de CURADOR AD-LITEM de los demandados **GLORIA MERCEDES INCAPIE, GERMAN HINCAPIE BUITRAGO, ANGEL M. VELASCO**, de conformidad con lo ordenado en Auto del 09 de abril de 2021, respetuosamente y encontrándome dentro del término de ley, procedo a presentar CONTESTACION de la demanda en los siguientes términos:

#### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo desde ya a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas en el petitem de la demanda, por cuanto los sustentos fácticos deben ser probados para derivar de ahí las responsabilidades y consecuencias; solicito no se imponga a mis representado el pago de indemnización alguna.

#### **A LOS HECHOS**

**Primero.** No nos consta, deberá probarse que se dio dicha inducción.

**Segundo.** Es cierto, probado con la existencia de contrato.

**Tercero.** No me consta, deberá probarse la manifestación de los demandados a la demandante.

**Cuarto.** No me consta, deberá aportarse constancia de los pagos y acuerdos que se aducen.

**Quinto.** No me consta deberá probarse las adecuaciones que se mencionan y también que la demandante adquirió un préstamo.

- Sexto.** No me consta el envío del contrato.
- Séptimo.** No me consta debe probar las irregularidades que expresan.
- Octavo.** No me consta, es una afirmación en donde debe ser probada la mala fe.
- Noveno.** No me consta. Deberá ser objeto de debate probatorio.
- Décimo.** No me consta. Deberá ser objeto de debate probatorio.
- Undécimo.** No es un hecho, hace una acusación que deberá probarse en la jurisdicción Penal.
- Duodécimo.** No nos consta. deberá ser objeto de debate probatorio.

## EXCEPCIONES

### **1. INEXISTENCIA DEL DERECHO PARA RECLAMAR PERJUICIOS MATERIALES CONFORME SE SOLICITA EN LA DEMANDA.**

No existe derecho alguno para reclamar perjuicios materiales, en el entendido de que para el momento de los hechos ni siquiera se había tenido proyectado como probabilidad futura los intereses y lucro cesante que se aduce, como tampoco es dable asentar de manera anticipada que esa ganancia material iba a darse, lo que equivale a decir que el perjuicio descrito en la demanda tiene la característica de ser meramente hipotético, amén de que no se puede prever la futura capacidad económica, tampoco se puede deducir que, aun de suponerse, los resultados de la misma tendrían la destinación específica de favorecer a la demandante. Lo que los convierte en un perjuicio eventual de carácter meramente hipotético y especulativo.

En consecuencia, no existe derecho alguno para reclamar lo aspirado en esta pretensión, en la que se solicitan **PERJUICIOS MATERIALES y LUCRO CESANTE.**

### **6 LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE FRANQUICIAS CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.**

No queda duda que la actividad de comercialización de Franquicias es una obligación de medio y no de resultado, ya que el compromiso que se asume en estas actividades tiende a conseguir un resultado, pero no se asegura que efectivamente se obtenga. Los resultados no solo dependen de la actividad comercial, sino que tienen incidencia, en

mayor o menor nivel, según el caso, otras particularidades que representan lo aleatorio a que se encuentra sujeta dicha actividad, esto para poder calcular daños y perjuicios.

## **PRUEBAS**

### 1. Documentales

a) Se Decreten las pruebas necesarias para poder acreditar la veracidad de los hechos que no tienen claridad de lo sucedido.

### 2. Testimonial

Se cite a los Señores **GLORIA MERCEDES INCAPIE, GERMAN HINCAPIE BUITRAGO, ANGEL M. VELASCO** para que rindan declaración sobre los hechos de la demanda y las excepciones.

### 3. Interrogatorio de parte.

Se cite a los señores **GLORIA MERCEDES INCAPIE, GERMAN HINCAPIE BUITRAGO, ANGEL M. VELASCO** para que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda y de las excepciones propuestas, los cuales llegado su momento presentaré en sobre cerrado.

## **ANEXOS**

- Copia para el demandante.

## **NOTIFICACIONES**

Al Suscrito las recibirá en el correo electrónico miller\_var@hotmail.com

**Manifiesto al despacho que no fue posible comunicación alguna con los representados.**

Del señor Juez,



**MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA**

**T.P. Nro. 149.590 del C.S. de la J.**

**C.C. Nro. 7.710.293 del NEIVA (H).**

Mensaje nuevo

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar

↑ ↓

- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada
- Borradores 4
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos
- Juz Civs del Circuito... 41
- Auto Servicio 22
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gru...
- Administrar grupos

← Radicado No. 2018-00664 TRASLADO EXCEPCIONES 370 C.G.P. 1 ↓

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Mié 28/07/2021 11:59 AM  
 Para: gustavobquez@gmail.com

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**  
 ...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

**GB** Gustavo Bohórquez B. <gustavobquez@gmail.com>  
 Mié 28/07/2021 11:51 AM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Buenos días, envío lo referido.

Cordial Saludo

--  
**GUSTAVO A. BOHORQUEZ.**  
**Asesor Jurídico.**

Señor  
**JUEZ - 11 - CIVIL DEL CIRCUITO**  
Ciudad

Ref.: **PROCESO VERBAL (INDEMNIZACION DE PERJUICIOS)**  
De : **MONICA VIDAL SALDARRIAGA**  
Vs. : **GLORIA MERCEDES HINCAPIÉ, GERMAN HINCAPIE Y ANGEL M. VELASCO**

**Radicado No. 2018-00664**

Le hablo como apoderado de la parte demandante MONICA VIDAL SALDARRIAGA y dentro del término respectivo del traslado que se surte de las excepciones propuestas por la parte demandada, lo descorro en los siguientes términos:

1. la parte demandada, a través de Curador Ad litem, debidamente nombrado y notificado, ha propuesto excepciones de mérito y nos hizo llegar vía E.mail el escrito contentivo de dichas excepciones.(Concretamente se recibió E. mail el día 22 de julio de 2021)
2. En virtud de lo anterior y conforme lo dispuesto en el art. 9º. del Decreto 806 de 2020- procedemos a descorrer el traslado de dichas excepciones en los siguientes términos:
3. En efecto, propuso la parte demandada dos excepciones que denominó:

“1. Inexistencia del derecho para reclamar perjuicios materiales conforme se solicita en la demanda” y 2 “la actividad comercial de franquicia constituye una obligación de medio y no de resultado”.

Y las hizo consistir, la 1ª. En que, sostiene, los perjuicios reclamados son meramente hipotéticos, que no se puede prever la futura capacidad económica, ni que los resultados favorecerían a la demandante.

Y la 2ª. Que las franquicias, su comercialización, es obligación de medio y no de resultado- según eso es aleatoria para poder calcular daños y perjuicios.....

4. Equivoca la parte demandada la interpretación de las pretensiones en el sub lite, nos encontramos frente a una responsabilidad civil contractual que genera el pago de los perjuicios causados al contratante cumplido (la demandante aquí).
5. No se están reclamando perjuicios hipotéticos, o sobre expectativas, es sobre lo ciertamente erogado por la compradora (contratante) y cuyo objeto de negocio jamás se le entregó.-
6. Es en ese monto (\$110.000.000.00) que efectivamente sufragó y que al fallar la negociación por total incumplimiento de los vendedores (aquí demandados) le debe ser restituido, obviamente debidamente indexado e incluso con los intereses moratorios- o sea, no es un cálculo hipotético de lo que pudo haber producido el negocio, siempre que fuera exitoso- de ninguna manera- es

Página No..... 1

simplemente los perjuicios causados ciertamente sobre una suma real que debe restituirse a la demandante

7. En ese orden de ideas, la modalidad de obligación que se plasme en las franquicias es aquí indiferente- es que nunca llega a cristalizarse franquicia alguna- fueron solo espejismos y falsas promesas de algo que nunca fue efectivo.
8. Lo único cierto fue la entrega de los dineros por parte de MONICA VIDAL SALDARRIAGA a los hoy demandados sin recibir nada de lo prometido.
9. De todas formas, en el momento procesal debido haremos las consideraciones de fondo jurídicas que desvirtúan por completo las excepciones propuestas- por ahora, entendiendo que es este un traslado técnicamente para solicitar pruebas adicionales por parte del demandante- a ello nos ajustaremos, aunque ciertamente ratificaremos las pruebas ya solicitadas.

### **P R U E B A S:**

Me ratifico en las solicitadas en el escrito inicial de demanda, esto es:

### **P R U E B A S:**

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se tengan, aprecien, decreten, practiquen y valoren como tales las siguientes:

### **DOCUMENTALES**

- a) Certificado de la Cámara de comercio de la existencia y representación legal de GLORIA HINCAPIE SAS.
- b) Copia de la constancia de no acuerdo No. 01310 de Agosto 10 de 2016
- c) Copia de las constancias de pago o facturas de los desembolsos hechos por la demandante a los demandados en desarrollo del contrato incumplido objeto del proceso.
- d) Comunicaciones varias cruzadas entre los demandados y la demandante en desarrollo del contrato objeto del proceso.

### **TESTIMONIOS**

De los señores JUAN MANUEL HERNANDEZ, JAVIER VIDAL Y YOLANDA CASTRO todos mayores de edad y vecinos de Bogotá, quienes pueden ser citados- todos- en la siguiente dirección: Carrera 6 No. 125-40, [Apto 1102, Torre 2 en Bogotá. : Declararán sobre los hechos de la demanda que les conste en especial sobre los términos de la negociación adelantada por los demandados con la demandante, los desembolsos realizados por MONICA VIDAL SALDARRIAGA en desarrollo de dicha negociación, el comportamiento de los demandados y su incumplimiento- y los perjuicios que se le causaron a la demandante por el mismo..

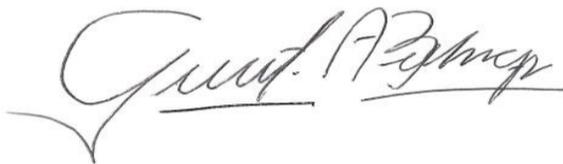
**INTERROGATORIO DE PARTE**

A los demandados que verbalmente formularé o allegaré en pliego cerrado en la oportunidad legal pertinente

\*\*En los anteriores términos, descorro el traslado de las excepciones propuestas por los demandados.

En consecuencia: **DÍGNESE ORDENAR SEGUIR EL TRAMITE LEGAL CORRESPONDIENTE.**

Cortésmente, Julio de 2021



**GUSTAVO A. BOHORQUEZ B.**  
T.P. # 38.217 C.S. de la J.

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120180066400**

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Gloria Mercedes Hincapié, Germán Hincapié Buitrago y Ángel M. Velasco, una vez notificados personalmente del auto que admitió la demanda a través del curador *ad litem* designado por el Juzgado, durante el término de traslado concedido por la ley, contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

Así mismo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 11 y 370 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que el apoderado de la demandante, recorrió las defensas exceptivas incoadas por su contraparte solicitando nuevas pruebas, tal como lo faculta el último canon normativo.

En virtud de que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, una vez en firme la presente decisión, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 113 hoy 05 de agosto de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

JASS 11-2018-664



PROCESO POR REPARTO  
MODIFICAR PROCESO - 11001310301120190065600

Es Comisorio/Descongestión 

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2019
Departamento	BOGOTA	Ciudad	BOGOTA, D.C.
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL *
Despacho	Juzgado De Circuito - Civil 011 Bogota Dc	Distrito/Circuito	Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Circuito BOGOTA D.C - Distrito BOGOTA
Juez/Magistrado	MARIA EUGENIA SANTA GARCIA		
Número Consecutivo	00656	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO	Clase Proceso	PROCESOS VERBALES
SubClase Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA *	Fecha Presentación	5/11/2019 12:00:00 A. M. *
Es Privado	<input type="checkbox"/>	Está Bloqueado	<input type="checkbox"/>
Cuántia Del Proceso	0	Monto Compensación	0
Valor Pretensiones	0	Valor Condena En Pesos	0
Observación			
Maneja Predio	<input checked="" type="checkbox"/>		

Previsualizar Índice

## INFORMACIÓN DEL SUJETO

Buscar Sujeto

Mostrar 10 registros

Buscar:

			Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo de Identificación	Número Identificación	Nombre(s) y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado	
			Defensor Privado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANI A	1010161828	HECTOR DAVEY RIAÑO OSORIO		
			Defensor Privado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANI A	51965228	MYRIAM JUDITH SEGURA GIL		
			Demandante/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANI A	51739976	EDILMA AREVALO	HECTOR DAVEY RIAÑO OSORIO	
			Demandado/Indiciado/Causante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANI A	017027175	JOSE DEL CARMEN CALDAS TUNJO	---SELECCIONE---	
			Demandado/Indiciado/Causante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANI A	0101010123	PERSONAS INDETERMINADAS	---SELECCIONE---	

Mostrando registros del 1 al 5 de un total de 5 registros

Primero

Anterior

1

Siguiente

Último

## INFORMACIÓN DEL PREDIO

Actualización Satisfactoria

Buscar Predio

			Departamento	Ciudad	Tipo Predio	Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Nombre Predio	Vereda	Dirección
			BOGOTA 11	BOGOTA, D.C.	Rural	50S40038868	20531457070000000			AK 89B 54G 21 SUR

## HECHOS ASOCIADOS

Agregar

## ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Adjuntar/Descargar Archivos

			Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Formato Archivo	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
			04PRUEBAS.Pdf	2021-06-21		PRUEBAS	9A2E9E30CD3BD2AC66681AFE6827FF61B209EB4B	29305	0	0	0	Digital	Activo
			01DEMANDA.Pdf	2021-06-21		DEMANDA	942ACAB81C7A567743E6FD00FBA91F3969B1B58C	6491383	0	0	0	Digital	Activo
			05PRUEBAS.Pdf	2021-06-21		PRUEBAS	A17F3B52D0C30DD4F03B8786497535CE66AB9082	48851	0	0	0	Digital	Activo
			03PRUEBAS.Pdf	2021-06-21		PRUEBAS	6A23AB94E2CBE06B09EE0D8443A9075EF695CD4B	902241	0	0	0	Digital	Activo
			02PRUEBAS.Pdf	2021-06-21		PRUEBAS	9CE6830FD93A1970480F0EA4C25D886A95A91749	1532799	0	0	0	Digital	Activo

\* Campos Obligatorios



## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120190065600**

En atención al informe secretarial rendido, y a lo dispuesto en proveído del 20 de mayo pasado, procede el Despacho a DESIGNAR como curador *ad-litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada **Carolina Abello Otálora**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico **carolina.abello911@aecsa.co**, para que represente los intereses del demandado José del Carmen Caldas Tunjo y las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

Una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se continuará con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 113** hoy **05 de agosto de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2019-656

PROCESO POR REPARTO  
MODIFICAR PROCESO - 11001310301120190075300Es Comisorio/Descongestión 

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2019
Departamento	BOGOTA	Ciudad	BOGOTA, D.C.
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL *
Despacho	Juzgado De Circuito - Civil 011 Bogota Dc	Distrito/Circuito	Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Circuito BOGOTA D.C - Distrito BOGOTA
Juez/Magistrado	MARIA EUGENIA SANTA GARCIA		
Número Consecutivo	00753	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO	Clase Proceso	PROCESOS VERBALES
SubClase Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA *	Fecha Presentación	12/12/2019 12:00:00 A. M. *
Es Privado	<input type="checkbox"/>	Está Bloqueado	<input type="checkbox"/>
Cuántia Del Proceso	0	Monto Compensación	0
Valor Pretensiones	0	Valor Condena En Pesos	0
Observación	<input type="text"/>		
Maneja Predio	<input checked="" type="checkbox"/>		

[Previsualizar Índice](#)

## INFORMACIÓN DEL SUJETO

Buscar Sujeto

Mostrar 10 registros

Buscar: 

			Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo de Identificación	Número Identificación	Nombre(s) y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado	
			Defensor Privado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANI A	19384181	ANDRES JIMENEZ LEGUIZAMON	<input type="text"/>	
			Demandado/Indiciado/Causante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANI A	17053097	Pedro Manuel Gonzalez Fernandez	---SELECCIONE---	
			Demandante/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANI A	2842115	JOSE ALFONSO HUERFANO HERRERA	ANDRES JIMENEZ LEGUIZAMON	
			Demandante/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANI A	23486490	MARIA OTILIA ROJAS GONZALEZ	ANDRES JIMENEZ LEGUIZAMON	
			Demandante/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANI A	5206166	JOSE ORLANDO ROJAS PRADO	ANDRES JIMENEZ LEGUIZAMON	
			Demandante/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANI A	30710061	GLADIS ESTELLA CASTRO	ANDRES JIMENEZ LEGUIZAMON	
			Demandado/Indiciado/Causante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANI A	00012121	HERDEROS INDETERMINADOS DE JAIME VILLEGAS ARBEL AEZ	---SELECCIONE---	
			Demandado/Indiciado/Causante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANI A	000000199999	PERSONAS INDETERMINADAS	---SELECCIONE---	

Mostrando registros del 1 al 8 de un total de 8 registros

Primero Anterior 1 Siguiente Último

## INFORMACIÓN DEL PREDIO

Actualización Satisfactoria

Buscar Predio

			Departamento	Ciudad	Tipo Predio	Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Nombre Predio	Vereda	Dirección
			BOGOTA 11	BOGOTA, D.C.	Rural	50N679508	208203220200100000			CALLE 193 4A 67

## HECHOS ASOCIADOS

Agregar

## ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Adjuntar/Descargar Archivos

			Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Formato Archivo	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
			01PRUEBAS.Pdf	2021-06-21	Pdf	PRUEBAS	7B91BEC3973560FA8B8E358F39F58537AB1898BB	2930	18	1	18	Digital	Activo
			02PRUEBAS.Pdf	2021-06-21	Pdf	PRUEBAS	6EA4E684539421DF3B987502E6186D46D2BB CF59	28	1	1	1	Digital	Activo
			03DEMANDA.Pdf	2021-06-21	Pdf	DEMANDA	B7D79DB822B92A36764A95EE40594C1229379927	52	2	1	2	Digital	Activo

\* Campos Obligatorios



## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120190075300**

En atención al informe secretarial rendido, y a lo dispuesto en proveído del 20 de mayo pasado, procede el Despacho a DESIGNAR como curador *ad-litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado **Maximiliano Arango Grajales**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico **maximiliano.arango@arangodiaz.com**, para que represente los intereses de los herederos indeterminados de Jaime Villegas Arbeláez y Pedro Manuel González Fernández (q.e.p.d.) y las demás personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

Una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se continuará con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 113** hoy **05 de agosto de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2019-753



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar

1

- Favoritos
- Elementos eliminados 2
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 6
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados 2
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos

Proceso No 1100131030112021- 00031- 00

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Jue 27/05/2021 4:19 PM  
 Para: josejuangonzalezlopez@hotmail.com

**Acuso recibido**

**Atentamente:**  
**Rubén Dario Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**  
 ...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

JG JOSE JUAN GONZALEZ <josejuangonzalezlopez@hotmail.com>  
 Jue 27/05/2021 3:53 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; jetseturbanizacionesltda@gmail.com

MARIA TERESA - EXCEPCION...  
 181 KB

Me permito allegar pronunciamiento de excepciones de merito

Señor(a)  
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E.-----S.-----D.

REF : PROCESO VERBAL DECLARATIVO  
DTE : MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ y ANGEL ANTONIO  
ÁNGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA  
DDO : SOCIEDAD JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE  
COLOMBIA L. T. D. A. "JET SET COUNTRY CLUBES L. T. D. A  
RAD : No 1100131030112021- 00031- 00

JOSE JUAN GONZALEZ LOPEZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de los señores MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ y ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA, personas igualmente mayores de edad, vecinos y con domicilio contractual ubicado en la calle 12 B No. 8 - 39 oficina 408 del edificio Bancoquia y calle 15 No. 8 - 94 oficina 706 de la ciudad de Bogotá D. C., respectivamente, de manera comedida y encontrándome dentro el termino legal correspondiente me permito pronunciarme respecto de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en los siguientes términos:

**1.- A LA DENOMINADA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA L. T. D. A. "JET SET COUNTRY CLUBES L. T. D. A.", FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ E ISABEL PRADA**

Asegura la parte demandada a través de apoderado judicial que no es cierto que sus representados estén debiendo a los demandados las sumas de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.000) MONEDA CORRIENTE y MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.000) MONEDA CORRIENTE, en dinero como se pretende se declare

Que a lo que están comprometidos y obligados los demandados es a la entrega de unas áreas de terreno y su consiguiente escrituración respecto de bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 070 – 110368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Tunja

Que la vía para reclamar su cumplimiento no es el proceso declarativo, sino que es el proceso ejecutivo por obligación de hacer

**AL RESPECTO:**

Antes de sustentar el porqué de la obligación dineraria, vale la pena recordar lo que convoco a las partes a dar inicio al proceso de **"ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA"**, asunto este que por reparto correspondió conocer al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, y que termino con acuerdo conciliatorio, celebrado el día primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018); acuerdo conciliatorio este, a todas luces **inejecutable** dado que ni siquiera se libró mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la acción que nos acomete.

1. El asunto o lo que se pretendía con la demanda de **"ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA"**, se sustentaba en que LA SOCIEDAD JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA L. T. D. A. "JET SET COUNTRY CLUBES L. T. D.

A.”; así como los señores FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ e ISABEL PRADA, debían pagar a los señores MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ y ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA, la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 1.485'000.000) MONEDA CORRIENTE; además de los sus intereses correspondientes, esto producto de o como consecuencia de que los aquí demandados desde el día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil nueve (2009) recibieron la suma antes mencionada con la finalidad de que los primeros de los mencionados le venderían sesenta mil (60.000) metros de terreno en el sector urbano de la ciudad de Tunja, (GLOBO No 1) y setenta mil (70.000) metros de terreno en el sector rural vereda Pigua de la ciudad de Tunja (GLOBO No 2). Para un total prometido en venta de ciento treinta mil (130.000) metros

2. Como quiera que los aquí demandados JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA L. T. D. A. “JET SET COUNTRY CLUBES L. T. D. A.”; así como los señores FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ e ISABEL PRADA, no cumplieron en otorgar lo prometido en venta pero si se lucraron del dinero recibido, es que con fecha doce (12) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), los señores: MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ y ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA, deciden entablar PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA por **“ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”**, en contra de los antes mencionados

3. Proceso este de **“ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”**, que termino con el siguiente acuerdo conciliatorio con fecha primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018):

4. Que los aquí demandados JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA L. T. D. A. “JET SET COUNTRY CLUBES L. T. D. A.”; ISABEL PRADA y FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ, se comprometían a pagar a los demandantes señores: MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ y ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA, las sumas de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.000) MONEDA CORRIENTE y MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.000) MONEDA CORRIENTE, respectivamente.

- **Aquí vale la pena hacer un alto en el camino, porque si bien el suscrito cercena la conciliación en dos partes también lo hace para explicar el porqué de la obligación dineraria que desconoce e intenta desconocer la parte demandada a través de apoderado judicial.**

4.1. Recordemos como los aquí demandados SOCIEDAD JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA L. T. D. A. “JET SET COUNTRY CLUBES L. T. D. A.”; ISABEL PRADA y FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ, atreves del acuerdo conciliatorio celebrado con fecha primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), ante EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA prácticamente asumieron que debían a los señores MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ y ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA, la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 1.485'000.000) MONEDA CORRIENTE, y que además producto de la demora en el pago de la mencionada suma de dinero, ya que habían pasado alrededor de nueve (9) años sin devolver la suma recibida dieron en pactar que pagarían a estos últimos por el capital adeudado además de la demora la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.000) MONEDA CORRIENTE y MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.000) MONEDA CORRIENTE respectivamente.

- Tal y lo puede percibir su señoría la deuda primigenia en primer lugar fue prácticamente reconocida y que con la demora en pagarla es que los demandados asumen que deben pagar ahora por la demora la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.000) MONEDA CORRIENTE.
- Hay esta la suma dineraria que reclama o desconoce la parte demandada **otra cosa es que se comprometieron a pagarla con la entrega de unos metros de tierra** en el predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 070 – 110368
  - ✚ De contera y como quiera que la conciliación no es ejecutable, pero se reconoció por parte de los aquí demandados SOCIEDAD JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA L. T. D. A. “JET SET COUNTRY CLUBES L. T. D. A.”; ISABEL PRADA y FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ, que adeudan a los señores MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ y ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA, la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.000) MONEDA CORRIENTE, es por lo que se pide o alude la pretensión primera de la demanda que nos acomete.

De contera se repica que el proceso ejecutivo producto de la conciliación es inejecutable tal y como lo manifestó el señor JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. lo que si hay que dejar en claro es que la obligación persiste

## **2.- A LA DENOMINADA: DESNATURALIZACION DE LA CONCILIACION Y CAMBIO DEL OBJETO ESTABLECIDO A TITULO DE OBLIGACION**

Manifiesta la parte demandada que los señores MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ y ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA, pretenden convertir una obligación de hacer en una obligación de dar sumas de dinero y quedarse con el lote de terreno prometido por sus prohijados – no el pago de dinero contante y sonante

### **AL RESPECTO:**

Me permito reiterar lo antes enunciado --- y recordarle a los aquí demandados: SOCIEDAD JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA L. T. D. A. “JET SET COUNTRY CLUBES L. T. D. A.”; ISABEL PRADA y FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ que la intención de mis poderdantes señores MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ y ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA, contrario sensu a lo que piensan no es quedarse con el predio aludido, sino que se les pague lo pactado recordemos:

1. Los aquí demandados SOCIEDAD JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA L. T. D. A. “JET SET COUNTRY CLUBES L. T. D. A.”; ISABEL PRADA y FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ, atreves del acuerdo conciliatorio celebrado con fecha primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), ante EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA prácticamente asumieron que debían a los señores MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ y ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA, la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 1.485'000.000) MONEDA CORRIENTE, y que además producto de la demora en el pago de la mencionada suma de dinero, ya que habían pasado alrededor de nueve (9) años sin devolver la suma recibida dieron en pactar que pagarían a estos últimos por el capital adeudado además de la demora la suma de DOS MIL

MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.000) MONEDA CORRIENTE y MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.000) MONEDA CORRIENTE, respectivamente.

- Tal y lo puede percibir su señoría la deuda primigenia en primer lugar fue prácticamente reconocida y que con la demora en pagarla es que los demandados asumen que deben pagar ahora por la demora la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.000) MONEDA CORRIENTE.
- Hay esta la suma dineraria que reclama o desconoce la parte demandada **otra cosa es que se comprometieron a pagarla con la entrega de unos metros de tierra** en el predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 070 – 110368
  - ✚ De contera y como quiera que la conciliación no es ejecutable, pero se reconoció por parte de los aquí demandados SOCIEDAD JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA L. T. D. A. “JET SET COUNTRY CLUBES L. T. D. A.”; ISABEL PRADA y FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ, que adeudan a los señores MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ y ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA, la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.000) MONEDA CORRIENTE, es por lo que se pide o alude la pretensión primera de la demanda que nos acomete.

### **3.- A LA DENOMINADA: MALA FE Y ACTUACIÓN TEMERARIA**

Acomete la parte demandada la mal llamada mala fe y actuación temeraria a través de una jurisprudencia traída de los cabellos, aunado a un despropósito en sus pronunciamientos según el al siguiente tenor literal “El propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar” “el abuso del derecho” la mala fe en instaurar la acción y pretensión de asaltar la mala fe de quien administra justicia

#### **AL RESPECTO:**

Merece vital importancia, que el apoderado actor sea enterado por parte de los aquí demandados de lo que en cita reclaman mis representados antes de utilizar palabras soeces y carentes de fundamento tanto factico como jurídico

#### **CONVIENE INFORMAR AL DESPACHO ACERCA DE ALGUNOS DE LOS PORMENORES QUE RODEAN EL PRESENTE PROCESO**

1. Con fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil nueve (2009) los aquí demandados SOCIEDAD JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA L. T. D. A. “JET SET COUNTRY CLUBES L. T. D. A.”; ISABEL PRADA y FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ, recibieron de manos de mis representados señores MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ y ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA, la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 1.485'000.000) MONEDA CORRIENTE, con la promesa de venderles sesenta mil (60.000) metros de terreno en el sector urbano de la ciudad de Tunja, (GLOBO No 1) y setenta mil (70.000) metros de terreno en el sector rural vereda Pirgua de la ciudad de Tunja (GLOBO No 2). Para un total ciento treinta mil (130.000) metros

2. Los aquí demandados nunca hicieron el menor esfuerzo a fin de cumplir con lo

prometido, y fue pasando el tiempo enriqueciéndose con los MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 1.485'000.000) MONEDA CORRIENTE, que les fueran entregados por mi mandante.

3. Para el año dos mil trece (2013) (después de 4 años de manejar el dinero recibido a sus anchas) sin ningún escrúpulo vendieron la parte urbana del GLOBO No 2, a LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, recibiendo aproximadamente CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.000) MONEDA CORRIENTE, prometiéndole a mi mandante señora MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ, que devolverían el dinero recibido, con un pequeño interés, pero esta fue sólo una promesa, que manejaron durante tres (3) años más.

4. Ante el incumplimiento de los demandados y después de agotar tres CONCILIACIONES, mis mandantes optaron por demandarlos en el año dos mil dieciséis (2016), por “**ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**”, correspondiendo la demanda al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, bajo el radicado No 1100131030032016-00136-00.

5. Durante el transcurso del proceso se llevó acabo en EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, acuerdo conciliatorio respecto del proceso antes mencionado “**ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**”; mismo que termino nuevamente con acuerdo conciliatorio respecto del proceso antes mencionado dando origen a un proceso ejecutivo que una vez instaurado ante el mismo juzgado, resulto fallido por las razones antes expuestas entre otras que:

EL JUZGADO (3º) TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, califico la demanda en cuestión y decidió negar el mandamiento ejecutivo indicando **que no se lograba identificar con nitidez la claridad y exigibilidad de la obligación reclamada amen de la existencia de obligaciones reciprocas cuyo incumplimiento o no por cada uno de los extremos del litigio debe declararse judicialmente (...).**

Advirtiendo además que de la documental referenciada como título ejecutivo se evidencia el incumplimiento de todos los presupuestos descritos en el artículo 422 del Código General del Proceso para proceder a librar mandamiento de pago (...)

Que la obligación contraída por los deudores de suscribir el documento público era y es **imposible** de cumplir ya que no se cumplieron con las prestaciones asumidas en el acuerdo conciliatorio por cada una de las partes o al menos por la parte demandada

6. De hecho el acuerdo conciliatorio, antes mencionado con el cual se terminó dicho proceso fue por la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.000) MONEDA CORRIENTE. Después de nueve (9) años de manejar jugosas inversiones los demandados y contrario a lo que afirma su nuevo abogado el día primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) se les dio un plazo de cinco (05) meses veintiún (21) días para su cumplimiento, pero llegada la fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil diecinueve (2019), solicitaron una nuevo plazo de cuatro (4) meses y quince (15) días, llegado nuevamente el plazo pactado cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019), tampoco cumplieron con lo pactado en el acuerdo conciliatorio

7. Finalmente mis mandantes esperaron desde el año dos mil dieciocho (2018) hasta el año dos mil veintiuno (2021), aproximadamente tres (03) años para hacer efectivo sus derechos, confiaron en nuevas promesas de pago, pero como es costumbre vieja costumbre de los demandados, no cumplir, luego posan de víctimas.

De lo que se concluye que las actuaciones temerarias devienen de otras personas que carecen de decoro y buenas prácticas.

## **PRUEBAS**

De considerarlo necesario solicito respetuosamente al Señor Juez, se sirva tener, decretar y practicar como tales las siguientes:

### **1. INTERROGATORIO DE PARTE (DEMANDADOS)**

De manera comedida solicito a su Despacho, se sirva citar y hacer comparecer ante su Despacho, a los señores ISABEL PRADA y FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ, este último en su condición de representante legal de LA SOCIEDAD JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA L. T. D. A. "JET SET COUNTRY CLUBES L. T. D. A.", para que en audiencia cuya fecha y hora que se servirá su señoría señalar, absuelva el interrogatorio de parte que oportunamente allegaré en sobre cerrado o formularé llegado el momento procesal oportuno, a fin de que depongan sobre los hechos y pretensiones en que se fundamenta la presente acción y especialmente sobre (el incumplimiento relacionado con la conciliación celebrada el día primero de agosto del año dos mil dieciocho), ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ etc.)

### **2. INTERROGATORIO DE PARTE (DEMANDANTE)**

2.1. De considerarlo necesario solicito muy comedidamente a su Despacho, se sirva citar y hacer comparecer ante este Juzgado, a la señora MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ, para que en audiencia cuya fecha y hora que se servirá su señoría señalar, absuelva el interrogatorio de parte que oportunamente allegaré en sobre cerrado o formularé llegado el momento procesal oportuno, a fin de que depongan sobre el pronunciamiento de excepciones que nos convoca y especialmente sobre (lo relativo a la conciliación celebrada el día primero de agosto del año dos mil dieciocho), ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ etc.)

## **DIRECCION ELECTRONICA**

En cumplimiento a lo normado en el artículo 82 del C. G. P., me permito allegar ante su Despacho, la dirección electrónica tanto del suscrito como de mis poderdantes; así como de los demandados:

MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ : [mariathe2003@yahoo.com](mailto:mariathe2003@yahoo.com)

ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA : [consolidareu@yahoo.com.ar](mailto:consolidareu@yahoo.com.ar)

FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ : [jetseturbanizacionesltda@gmail.com](mailto:jetseturbanizacionesltda@gmail.com)

ISABEL PRADA : Desconocemos si posee correo

JET SET COUNTRY CLUBES L. T. D. A. : [jetseturbanizacionesltda@gmail.com](mailto:jetseturbanizacionesltda@gmail.com)

JOSE JUAN GONZALEZ LOPEZ : [josejuangonzalezlopez@hotmail.com](mailto:josejuangonzalezlopez@hotmail.com)

## **NOTIFICACIONES**

LA DEMANDANTE: Señora MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ, en la calle 12 B No. 8 - 39 oficina 408 del edificio Bancoquia de la ciudad de Bogotá D. C.

EL DEMANDANTE: Señor ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA, en la calle 15 No. 8-94, Oficina 706 de la ciudad de Bogotá D. C.

EL DEMANDADO: SOCIEDAD JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA L. T. D. A. "JET SET COUNTRY CLUBES L. T. D. A.", en la carrera 10 No 16 – 18 oficina 503 de la ciudad de Bogotá D. C.

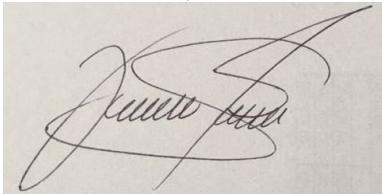
EL DEMANDADO: Señor FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ, en la carrera 10 No 16 – 18 oficina 503 de la ciudad de Bogotá D. C.

LA DEMANDADA: Señora ISABEL PRADA, en la calle 27 Sur No. 2 - 02 de la ciudad de Bogotá D. C.

El suscrito las recibirá personalmente en la secretaria de su Despacho o en la carrera 11 No 19 – 90 oficina 310 del edificio Fonseca de la ciudad de Tunja.

De la Señora Juez

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Jose Juan Gonzalez Lopez'.

JOSE JUAN GONZALEZ LOPEZ  
C. C. No 6'775.818 de Tunja  
T. P. No 132.875 del Consejo Superior de la J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

*REF.: Exp. 11001310301120210003100 [Cuaderno excepciones previas]  
Clase: Declarativo.  
Demandantes: María Teresa Castellanos Gómez y Ángel Antonio Caraballo García.  
Demandados: Jet Set Clubes Campestres y Náuticos de Colombia Ltda.-Jet Set Country Clubes Ltda., Francisco José Lozano Sánchez e Isabel Prada.*

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Resuelve el Despacho las **EXCEPCIONES PREVIAS** tituladas “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*” y “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, propuestas por el apoderado judicial de los demandados, consagradas en los numerales 7° y 8° del artículo 100 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1. Dentro de la oportunidad procesal, el vocero judicial que representa al extremo demandado propuso las excepciones previas de trámite incorrecto y pleito pendiente, las cuales sustentó de la siguiente forma:

1.1. Sobre habersele dado a la demanda un trámite diferente al que legalmente correspondía, señaló que las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener el reconocimiento y pago de lo pactado en el acuerdo conciliatorio celebrado ante el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de esta ciudad, el 1° de agosto de 2018 [Proceso 11001310300320160013600], por lo que, la acción correcta es la ejecución de la respectiva acta y no el trámite declarativo que nos ocupa.

**1.2.** En cuanto al pleito pendiente, aduce que se cumplen a cabalidad cada uno de los requisitos necesarios para este medio exceptivo, al iniciarse acciones tendientes a que se cumplan las obligaciones contenidas en el acta de conciliación ante los Juzgados 3°, 19 y 47 Civiles del Circuito de Bogotá.

**2.** Surtido el traslado de que trata el artículo 101 *ejusdem*, la parte demandante indico que (i) tal como se señaló en los hechos de la demanda, el trámite ejecutivo se intentó adelantar ante el Juzgado 3° homólogo, sin embargo dicha autoridad denegó el mandamiento de pago al considerar que el acta no cumple a cabalidad con los requisitos que exige el artículo 422 *ibídem*, por lo que a través del proceso declarativo, se busca determinar el incumplimiento y las respectivas condenas; y (ii) mientras que en el proceso ordinario se pretende el reconocimiento de un derecho, el proceso ejecutivo persigue la satisfacción de un crédito cuyo derecho no está en discusión, situación que impide la identidad de causa y objeto de los procesos y, en consecuencia, la formulación de la excepción previa de pleito pendiente resulta improcedente.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.** A efectos de resolver el tema que nos ocupa, se hace necesario acotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal civil, mediante los cuales, el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso.

Realizada la anterior precisión, y descendiendo al análisis de las excepciones en comento, pronto advierte esta sede judicial que aquéllas no tienen vocación de prosperidad, como a continuación se dilucidará.

**2. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde**

La precitada causal de que trata el numeral 7° del artículo 100 del estatuto general del proceso no se configura en el *sub judice*, donde el trámite procesal lo eligió la parte accionante al ejercer su derecho de acción y, al admitirse la demanda, esta sede judicial no encontró reparo alguno en torno al mismo.

En efecto, se elevan pretensiones principales y subsidiarias tendientes a que se **declare** la existencia de una obligación y se **condene** a pagar las sumas correspondientes, las cuales, según las reglas del Código General del Proceso [art. 368], deben tramitarse por la vía del proceso verbal y por audiencias.

Adicional a lo anterior, a más de debatirse la existencia y/o ejecutabilidad de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación, se busca el reconocimiento de perjuicios, previo a probarse el incumplimiento alegado.

En ese orden de ideas, es claro que a la demanda se le ha dado el trámite que legalmente le corresponde, lo cual impone que se declare impróspera la excepción previa objeto de pronunciamiento.

### **3. Pleito pendiente**

**3.1.** Para que se configure la excepción en cita, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) identidad de partes, (ii) identidad de causa, (iii) identidad de objeto, (iv) identidad de acción y (v) existencia de los dos procesos.

Se refiere lo primero [objeto] al bien jurídico disputado en el proceso anterior, no propiamente al derecho reclamado, esto es, que en el proceso se controvierta sobre el mismo bien jurídico discutido en juicio anterior; la identidad de causa, a su vez, es el fundamento inmediato del derecho que se ejerce y en la cual se enmarca la pretensión, pues, la demanda del nuevo litigio tiene como fundamento de la pretensión la misma razón de hecho que se alegó en el proceso anterior y, en relación con la identidad de

las partes, debe anotarse que fuera de la identidad personal ante los mismos sujetos activos y pasivos de ambos procesos, el artículo 303 del C. G. del P., establece una identidad jurídica de partes, en la forma y términos previstos en el inciso segundo de esa disposición.

En cuanto a la identidad de acción, baste indicar que sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: *“la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda”*<sup>1</sup>.

**3.2.** En el caso *sub judice*, como ya se anticipó, la precitada excepción también está llamada al fracaso, pues, tal como se señaló en el numeral segundo, aquí se ventila una controversia de naturaleza declarativa, al ser objeto de debate y probanza los hechos en que se fundamentan las pretensiones, mientras que en los Juzgados 3°, 19 y 47 Civiles del Circuito, se presentaron acciones ejecutivas las cuales se encuentran rechazadas y con recursos pendientes de ser resueltos, según la Consulta de Procesos Nacional Unificada, fallando uno de los elementos que configuran el pleito pendiente alegado.

No obstante, lo anterior no constituye óbice para que, al momento de resolverse de fondo el asunto, se analice el tema relativo a la existencia de los referidos procesos conforme a lo que para aquel momento procesal se logre probar.

En ese orden de ideas, la excepción invocada no tienen la entidad suficiente para considerar que nos encontramos frente a un pleito pendiente que impida que el proceso de la referencia continúe, porque, *v. gr.*, se puedan presentar fallos contradictorios en uno y otro asunto.

---

<sup>1</sup> G.J. Nos. 1957/58. 708.

4. Conforme a lo esbozado, los medios de defensa invocados por la parte accionada no prosperarán, en la medida en que, se insiste, aquellos carecen de la virtualidad fáctica y jurídica de impedir que se siga adelantando el proceso.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte excepcionante - demandada, a favor del extremo demandante, por haberse resuelto en forma desfavorable las excepciones previas planteadas.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** imprósperas las excepciones previas incoadas por el apoderado judicial de los demandados, conforme las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. Por Secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 700.000.00 M/cte por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 113** hoy **05 de agosto de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2021-031 **(2)**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120210003100**

En atención al informe secretarial, y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 11 y 370 del Código General del Proceso, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte accionada, tal como lo faculta la última norma en cita.

En firme las providencias emitidas en esta fecha, ingrédesele el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 113** hoy **05 de agosto de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2021-031 **(2)**

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circu...

Jue 29/07/2021 2:52 PM

A

Administrativo  
Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>

Jue 29/07/2021  
2:38 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota



Solicita medida cautelar....

126 KB

2 archivos adjuntos (417 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señora

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La ciudad

E. S. D.

**Referencia:** Proceso Ejecutivo

Radicado: 2021-00220

**Demandante:** PTG ABOGADOS S.A.S.

**Demandados:** REVE GROUP INC. y GOOD PRICE CORPORATION S.A.S.

**Asunto: MEDIDAS CAUTELARES**

**CARLOS PÁEZ MARTIN**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandante, de manera atenta, en atención a lo establecido en el auto de fecha 8 de julio de 2021, me permito solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso, así:

Sírvase decretar el embargo de las acciones de las que la sociedad **REVE GROUP INC**, inscrita en el Folio No. 155598203 desde el viernes 27 de marzo de 2015 en la ciudad de Panamá, es titular y/o propietaria en la sociedad HD COLOMBIA S.A., SOCIEDAD ANÓNIMA DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL FOLIO ELECTRÓNICO 155608494 DE LA Sección Mercantil del Registro Público de Panamá (como se acredita con el documento adjunto), domiciliada en la ciudad de Panamá (República de Panamá), de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 42 de 1986 que aprobó la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, hecha en la ciudad de Montevideo el 8 de mayo de 1979, y de la cual las Repúblicas de Colombia y Panamá son signatarias.

En consecuencia solicito que de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y siguientes de la Convención se libre exhorto y/o Carta Rogatoria dirigido a la autoridad jurisdiccional competente de la República de Panamá.

De otra parte, solicito al Despacho se sirva a elaborar y diligenciar los oficios de embargo que se decretaron en el auto de fecha 8 de julio de 2021, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado.

De la señora Juez,

CARLOS PÁEZ MARTIN  
C.C. 80.049.563 de Bogotá  
T.P. 152.563 del C.S. de la J.

Señora  
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA  
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La ciudad

E. S. D.

**Referencia:** Proceso Ejecutivo

Radicado: 2021-00220

**Demandante:** PTG ABOGADOS S.A.S.

**Demandados:** REVE GROUP INC. y GOOD PRICE CORPORATION S.A.S.

**Asunto: MEDIDAS CAUTELARES**

**CARLOS PÁEZ MARTIN**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandante, de manera atenta, en atención a lo establecido en el auto de fecha 8 de julio de 2021, me permito solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso, así:

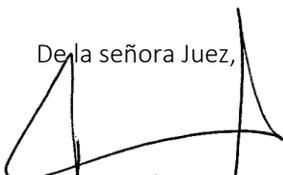
Sírvase decretar el embargo de las acciones de las que la sociedad **REVE GROUP INC**, inscrita en el Folio No. 155598203 desde el viernes 27 de marzo de 2015 en la ciudad de Panamá, es titular y/o propietaria en la sociedad HD COLOMBIA S.A., SOCIEDAD ANÓNIMA DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL FOLIO ELECTRÓNICO 155608494 DE LA Sección Mercantil del Registro Público de Panamá (como se acredita con el documento adjunto), domiciliada en la ciudad de Panamá (República de Panamá), de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 42 de 1986 que aprobó la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, hecha en la ciudad de Montevideo el 8 de mayo de 1979, y de la cual las Repúblicas de Colombia y Panamá son signatarias.

1

En consecuencia solicito que de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y siguientes de la Convención se libre exhorto y/o Carta Rogatoria dirigido a la autoridad jurisdiccional competente de la República de Panamá.

De otra parte, solicito al Despacho se sirva a elaborar y diligenciar los oficios de embargo que se decretaron en el auto de fecha 8 de julio de 2021, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado.

De la señora Juez,



**CARLOS PÁEZ MARTIN**  
C.C. 80.049.563 de Bogotá  
T.P. 152.563 del C.S. de la J.

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120210022000**

En atención a la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte actora, el mismo estése a lo resuelto en el numeral sexto del auto proferido el pasado ocho de julio. Es de advertir que la documental requerida es el folio electrónico 155608494 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, pues, a pesar de señalarse que se adjunta, la misma no se encuentra agregada al expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 113** hoy **05 de agosto de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2021-220

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. N°.11001310301120210025600**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. Alléguese poder especial, como mensaje de datos de la entidad poderdante, dirigido al juez del conocimiento [Artículo 5 Decreto 806 de 2020], que faculte suficientemente a quien radicó la demanda [Art. 74 C.G.P.] o, en su defecto, documental idónea que acredite la calidad que ostenta.

2. Adecúese los hechos de la demanda y las pretensiones, indicando correctamente el número del contrato de leasing objeto de la acción; asimismo, aclárese lo relativo al número de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de dicho contrato, de cara a los certificados adosados con el libelo incoativo. Numerales 4º, 5º y 6º artículo 82 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **113** hoy **05 de agosto de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

JACP

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. N°.11001310301120210026000**

Presentada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda de restitución de tenencia de bienes entregados a título de leasing, instaurada por **Banco Davivienda S.A.** contra **Guillermo Alonso Mahecha Guzmán.**
- 2). **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme al artículo 369 *ibídem.*
- 3). **IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem.*
- 5). **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **113** hoy **05 de agosto de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. N°.11001310301120210026500**

De acuerdo con la solicitud que antecede, y bajo el amparo del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE

**DECRETAR** el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1806179, denunciado como de propiedad de la demandada. Oficiése por Secretaría a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente. Una vez inscrita la medida de embargo, se decidirá sobre su posterior secuestro.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

(2)

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <b>113</b> hoy <b>05 de agosto de 2021</b>.</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>
--

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. N°.11001310301120210026500**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra María Claudia Garavito Triana para que se cancelen las siguientes sumas de dinero, de la siguiente manera:

**A. Por el pagaré N° 5434481002469325-5536620073789304-5549330000423184:**

1.1) \$´44´872.536,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) \$5´330.471,00 por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, incorporados en el título valor en mención.

**B. Pagaré N° 207400115322-35195033**

1.1) \$43´776.419,87 por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) \$2´659.036,85 por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, incorporados en el título valor en mención.

**C. Pagaré N° 4285532642-4593560001221397-4988613106678004.**

1.1) \$52´981.184,04 por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) \$10´761.632,46 por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, incorporados en el título valor en mención.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**3.) ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

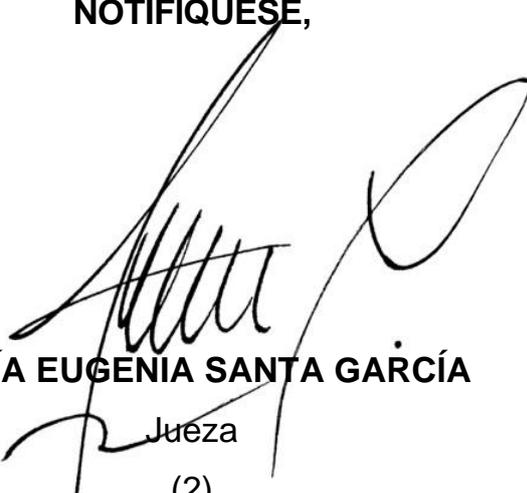
providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

**4.) NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**5.) OFICIAR** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**6.) RECONOCER** personería para actuar al abogado Facundo Pineda Marín como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <b>113</b> hoy <b>05 de agosto de 2021</b> . LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario
---